



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

400662/2007

IMPUTADO: SANGUINETTI, ESTEBAN Y OTROS/PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD (ART.144 BIS INC.1) DAMNIFICADO: BRIZUELA DE LEDO, MARCELA Y OTRO

San Miguel de Tucumán, 2 de marzo de 2017.

AUTOS Y VISTOS: para resolver la situación procesal de César Santos Gerardo del Corazón de Jesús Milani, argentino, DNI. N° 11.114.169, nacido 30/11/54, en la localidad de Cosquín, provincia de Córdoba, hijo de Olga Pérez (f) y de César Milani (f); en el marco de la causa del título del registro de este Juzgado Federal nro. 2, Secretaría Penal nro. 4, y;

AUTOS Y VISTOS

I.) Que la presente investigación se inicia ante el Juzgado Federal nro. 1 por el hecho de la desaparición de Alberto Agapito Ledo, imputándose tal suceso a Esteban Sanguinetti (Capitán del Batallón de Ingenieros 141 del Ejército Argentino).



En este sentido, el titular de la Fiscalía Federal nro. 1 de Tucumán, solicitó la indagatoria de Sanguinetti por haber intervenido en calidad de autor en los hechos que perjudicaron al ciudadano Ledo Alberto Agapito DNI 11.496.577, Estudiante de Historia UNT, ocurridos con fecha 17 de Junio 1976 en la Unidad de Operación Antiterrorista en Monteros.

En su ampliación de requerimiento de fs. 281/285 de la causa de marras (Expte. 400662/97) sostiene el Ministerio Público Fiscal que la Sra. Marcela de Ledo relata que su hijo era estudiante de Licenciatura de Historia de la Universidad de Filosofía y Letras de la UNT en diciembre de 1975. Posteriormente se traslada a la ciudad de La Rioja para la revisión médica correspondiente para cumplir con el servicio militar obligatorio, siendo incorporado en el mes de enero en el Batallón de Ingenieros de Construcción n° 141. El día 20 de mayo de 1976 fue trasladado a Monteros junto a un contingente de soldados para refaccionar una escuela en la Zona de Operaciones de Tucumán.

En este devenir de ideas, Marcela Brizuela de Ledo –madre de Alberto Agapito Ledo, aclara que su hijo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

pertenecía a la Compañía Comando, que estuvo ahí, que recibía cartas todas las semanas, hasta que el día 4 de julio se trasladó a la ciudad de Monteros, por ser el cumpleaños de su hijo, al llegar a la base los compañeros le informaron lo sucedido con su hijo, precisamente le indicaron: “Que este no se encontraba en la Base desde el día 17 de junio, que salió con el Capitán Sanguinetti y no regreso más”. Mientras dialogaba con los soldados apareció un cabo que le informó que su hijo había desertado.

Así, luego de la investigación practicada prestó declaración indagatoria el nombrado Sanguinetti (ver fs. 443/446) y luego se dictó auto de procesamiento en su contra (fs. 502/515) por el delito de privación ilegítima de la libertad (art. 144bis inc. 1 y 2 CP, conf. ley 14.616); y homicidio calificado (art. 80 inc. 2, 6 y 7 CP), por omisión de los deberes especiales a su cargo, en perjuicio de Alberto Agapito Ledo, temperamento que fue confirmado por la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán en todos sus términos (ver fs. 3070/3083)

Posteriormente, la parte querellante y el Ministerio Público Fiscal (ver fs. 3445/3448, 3498/3508,



3459, 3513 y 3867) solicitaron la indagatoria del imputado Milani, por considerarlo presunto autor responsable del delito de falsedad ideológica en concurso ideal con el delito de encubrimiento. Cabe aclarar que el señor Fiscal Federal en su requerimiento solicitó también la indagatoria de Esteban Sanguinetti por encontrarlo responsable de falsedad ideológica en concurso ideal con encubrimiento, en relación a la desaparición del nombrado Ledo.

Así, el titular del Juzgado Federal nro. 1 no hizo lugar al pedido de citación indagatoria del encartado Milani como así tampoco a la ampliatoria de Esteban Sanguinetti (ver fs. 3617/3629).

Luego de los remedios procesales interpuestos, la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán en fecha 19 de octubre de 2016 revocó dicha decisión y remitió "...al magistrado de la instancia anterior a dictar nuevo pronunciamiento con arreglo a las consideraciones formuladas...".

En esta línea, en fecha 28 de octubre de 2016, el titular del Juzgado Federal nro. 1, se excusó de continuar interviniendo en los presentes actuados (fs. 3836/3837) y los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

remitió a esta Judicatura. Por lo tanto, una vez que quedó firme el avocamiento del Suscripto, se llamó a prestar declaración indagatoria al imputado Milani (fs. 3864 y 3868), quien compareció el día 14 de febrero de 2017.

En aquella oportunidad se le imputó que *“...en su carácter de Sub-Teniente del Batallón de Ingenieros de Construcciones 141 del Ejército Argentino, haber insertado declaraciones falsas en las actuaciones que se llevaron a cabo por la presunta desertión del soldado Alberto Agapito Ledo M.I. 11.496.577, perteneciente a la Compañía Comando y Servicio del Batallón de Ingenieros 141, presuntamente confeccionadas en la ciudad de Famaillá, provincia de Tucumán, fechada el 29/06/1976 y de esa manera omitió denunciar la desaparición del soldado Ledo, estando obligado a hacerlo, incumpliendo sus deberes propios estipulados por el Reglamento Militar, y/o haber ayudado a eludir la investigación de la Autoridad al Capitán Esteban Sanguinetti, o bien a sustraerse de la acción de la justicia, respecto de la desaparición y/u homicidio de Alberto Agapito Ledo.”*.

En su defensa expresó que *“...en primer lugar expresa su sorpresa por esta indagatoria, porque el anterior*



Juez que tuvo la causa durante 3 años creo que ordenó una profundización de la investigación y creo que no se hizo y no hay ningún elemento nuevo de juicio luego de tres años para yo estar ahora prestando declaración indagatoria. Segundo, quisiera hacer referencia al contexto institucional y político en que se hizo la denuncia; egresé en el año 1975 del Colegio Militar y llegue a La Rioja en 1976, transcurrieron 37 años de mi carrera militar en el cual ocupe todos los puestos y roles que pueda aspirar un oficial de ejército, en las distintas áreas, en los distintos cargos, todos relevantes, desarrollé todas mis especialidades y mi resumen de legajo se encuentra en el Congreso de la Nación desde 2001, fines de 2007 ascendí a General, fui jefe de inteligencia, sub jefe del ejército, con notoriedad pública a través de medios periodísticos escritos, radiales y televisivos. En todo este proceso, nunca nadie jamás, ni la familia Ledo, ni los testigos que aparecen ahora, falsos, ni absolutamente nadie me había nombrado en esta causa. Así, mediante el escrito que acompañaré en este acto, requiero que se produzca las declaraciones donde consta que en la provincia de La Rioja me hayan nombrado en el marco de este hecho. Llama la atención, que cuando soy nombrado jefe del Ejército por el anterior gobierno, y en medio de una guerra mediática y política, entre la oposición, algunos medios y el anterior





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

gobierno, y luego de mi discurso oficial cuando me hice cargo del Ejército hablé de un proyecto nacional, se hayan disparado estas denuncias, ni bien ocurrió la denuncia vine al Juzgado, me puse a disposición del doctor Bejas y en esa ocasión lo único que había es un acta de deserción, ahí fue mi sorpresa al tomar el expediente y ver esa foja donde consta la deserción, en esa ocasión el doctor Bejas me dijo “esta causa no tiene querella” y lo concreto es que tomo conocimiento de esa acta de deserción el día que vine al Juzgado del doctor Bejas. A partir de ese momento, se comienza a decir por los medios periodísticos que el soldado Ledo fue su asistente personal o que estaba a ordenes mías, también lo dice la madre de Ledo, la hermana y Illanes, quien salió a decir por los medios de su actuar, que el soldado Ledo le manifestó que trabajaba conmigo. Este soldado Illanes, no se incorporó al Ejército, solamente estuvo doce días y luego se lo declaró DAF, en los expedientes figura la fecha de ingreso y egreso, que es febrero de 1976. Quiero hacer referencia que yo era Sub Teniente, que es la escala más baja en el escalafón y hacía dos meses que había llegado a la Unidad. No era oficial de inteligencia y nunca desarrollé hasta el año 1983 actividad en esa área (inteligencia), no tenía absolutamente nada que ver, ni en la misión, ni en la unidad ni posteriormente en dicha área. En el escrito que acompañaré



se detallan el número de tenientes, sub tenientes y oficiales que estaban por arriba del cargo que detentaba. Yo era oficial de instructor en la Compañía de Construcciones de Ingenieros "A", en el año 1976 se incorporaron cerca de 600 soldados en La Rioja, entre ellos el soldado Ledo, digo esto por la documentación obrante en los registros históricos y la que data en los documentos oficiales. Ledo se incorpora en la compañía de Comandos y Servicios, absolutamente ajena a mi compañía, ajena respecto del lugar (muy distante), respecto de las funciones, de las tareas, por lo tanto yo a Ledo no lo conocía ni de cara, ni por función ni por nada, nunca tuve asistentes personales ni conductores personales. El doctor Faneco que es un oficial del Ejército explicó lo que es un acta de deserción, y quiero recalcar que los sub oficiales superiores y los oficiales de más baja jerarquía son los que hacíamos habitualmente las actas de deserción. Yo hice seguramente muchas actas de deserción, como todos los sub tenientes en La Rioja, y en cada unidad había una cantidad importantes de soldados desertores que se presentaban voluntariamente porque era aprehendido por la Policía. El acta de deserción era un trámite absolutamente burocrático en el cual el jefe de la compañía, transcurrido 5 días y 5 noches, le ordenaba a un personal sub alterno que confeccione el acta de deserción con la información que le





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

proporcionaba el encargado de la compañía; este oficial o sub oficial sub alterno, era siempre alguien ajeno a la organización donde se encontraba el soldado desertor, siendo que el encargado de compañía informaba al oficial todas las circunstancias del caso, como ser los días que ya no estaba en su lugar, los elementos que faltaban o se había llevado y creo que nada más, luego se asentaban en una planilla, ya había un formato para hacer estas actas. No había ningún tipo de investigación de ninguna naturaleza sobre los hechos de porqué se producía la deserción, y esa acta de deserción era la primera hoja que daba inicio al expediente que luego ser archivaba, salvo cuando aparecía nuevamente el soldado que se reactivaba el expediente. Quiero remarcar respecto a esta acta de deserción, yo no recuerdo en absoluto haber hecho esta acta de deserción, tampoco reconozco como mía la firma de fs. 86. También quiero decir que sí puedo haberla hecho a dicha acta de deserción, pues el soldado Ledo se encontraba en compañía vial de la localidad de Monteros, y mediante el escrito que presentaré solicito se cite a prestar declaración testimonial a todos los soldados que estuvieron en dicha compañía para digan si yo conocía a Ledo. En aras de colaborar con el señor Fiscal y con el señor Juez, expreso que el acta de deserción sí puedo haberla confeccionado, en aquella época yo tenía 21 años, y las Jerarquías Militares –



en aquel momento- se respetaban mucho y había una gran distancia, por lo tanto no había trato más allá de lo formal para hacer comentario de ningún tipo, excepto de los temas militares. Que esa acta pude haberla realizado –reitero-, en la circunstancia que los grupos se trasladaban, y si no podíamos volver a la base que estaba en la Escuela de Montero, en esa circunstancia se hacían carpas, donde se armaban un catre, una máquina de escribir, y así el encargado de compañía se trasladaba a donde se encontraba el oficial designado, con la orden del jefe de la compañía con la orden de realizar un acta de deserción, a su vez el encargado de compañía acompañaba todos los datos del caso particular, y se hacía el acta de acuerdo al Reglamento de Justicia Militar y luego se firmaba. Por supuesto que esta acta fue realizada en la ciudad de Famaillá, a 11/13 días de producido el hecho, seguramente que al día siguiente que faltaba Ledo, se leyó que faltaba un soldado, luego se leía en la orden del día, allí se ponían todo tipo de novedades, la conclusión es que quien hizo esta acta de deserción se realizó a 12 días de la ausencia de Ledo y cumplió deserción a los 5 días y 5 noches, es decir 6 días después de producirse la deserción. En cuanto a la consignación de horarios puestos en las actas, interpreto que en las circunstancias que nombre era absolutamente habitual que pueda suceder, y seguramente





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

en muchísimas más pasó lo mismo, y quiero aclarar que no tenía ningún antecedente personal de Ledo, ya sean ideológicos, sociales, religiosos, etc. Entonces, lo que pudo haber pasado con la diversidad de horarios consignados, no sé en qué momento se entregó ni se hizo, y aclaro que era un trámite muy burocrático, no siendo así con las pérdidas de armamentos que no se daba un trámite de esa naturaleza (burocrático), donde sí se hacía una investigación; tal es así que hay 127 soldados desaparecidos durante la dictadura cívico-militar, y solamente en 55 se libraron actas por el oficial actuante, y en ningún caso los oficiales actuantes fueron imputados por nada, con la salvedad del compareciente. En síntesis, la única forma de saber qué pasó con el soldado Ledo, es seguir la línea argumental que se deja plasmada en el escrito, que es la que se sigue en la causa “trece” de la Cámara Federal de Apelaciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y la única forma es que las fuerzas de inteligencias que operaban en Tucumán hayan tenido que ver con esta desaparición, áreas que jamás tuve que ver hasta 1983. Finalmente, quiero que se deje constancia que me duele profundamente, que se haya utilizado la desaparición de una persona, en el caso mío con fines estrictamente políticos, sí quiero volver a remarcar que me imagino que Illanes iba todos los jueves a plaza de mayo,

Fecha de firma: 02/03/2017

Firmado por: FERNANDO LUIS POVIÑA, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: HORACIO ARGUELLO, SECRETARIO DE JUZGADO



#109028#172886596#20170303110143033

y nunca le dijo a la madre que Ledo era mi asistente, jamás lo nombro, y la propia madre dijo que nunca lo sintió nombrar, ello hasta que fui Jefe del Ejército del gobierno anterior. .

Y CONSIDERANDO:

I) Consideraciones previas.

a.-) Inconstitucionalidad de las leyes 23.492 y 23.521.

Sabido es que en los años 1986 y 1987 se sancionaron las leyes N° 23.492 y 23.521 conocidas respectivamente como “Punto Final” y “Obediencia Debida”.

La primera de ellas establecía, en lo sustancial, que “...se extinguirá la acción penal respecto de toda persona por su presunta participación en cualquier grado, en los delitos del artículo 10 de la ley N° 23049, que no estuviere prófugo, o declarado en rebeldía, o que no haya sido ordenada su citación a prestar declaración indagatoria, por tribunal competente antes de los sesenta días corridos a partir de la fecha de su promulgación. En las mismas condiciones se extinguirá la acción penal contra toda persona que hubiere cometido delitos vinculados a la instauración de formas violentas de acción política hasta el 10 de diciembre de 1983.”





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

Por su parte, la segunda imponía que “... se presume sin admitir prueba en contrario que quienes a la fecha de comisión del hecho revistaban como oficiales jefes, oficiales subalternos, suboficiales y personal de tropa de las Fuerzas Armadas, de seguridad, policiales y penitenciarias, no son punibles por los delitos a que se refiere el artículo 10 punto 1 de la ley 23.049 por haber obrado en virtud de obediencia debida. La misma presunción será aplicada a los oficiales superiores que no hubieran revistado como comandante en jefe, jefe de zona, jefe de subzona o jefe de fuerza de seguridad, policial o penitenciaria si no se resuelve judicialmente, antes de los treinta días de promulgación de esta ley, que tuvieron capacidad decisoria o participaron en la elaboración de las órdenes. En tales casos, se considerará de pleno derecho que las personas mencionadas obraron en estado de coerción bajo subordinación a la autoridad superior y en cumplimiento de órdenes, sin facultad o posibilidad de inspección, oposición o resistencia a ellas en cuanto a su oportunidad y legitimidad”.

Cabe resaltar que el dictado de la ley de “obediencia debida” fue consecuencia de la ineficacia que tuvo la ley de “punto final” para cumplir con los fines para los que había sido dictada, ya que dentro del plazo de 60 días que ésta preveía para la extinción de las acciones penales, los órganos



jurisdiccionales libraron gran cantidad de citaciones para prestar declaración indagatoria a los supuestos responsables de tales delitos, impidiendo de esta manera la extinción de los procesos.

De tal manera, con la sanción de la segunda norma se persiguió garantizar impunidad a todos aquellos que hubiesen participado en la comisión de esos delitos sin tener un poder real de mando y/o decisión sobre su conducta. Ello obligó a los jueces, en consecuencia, a analizar el rango de cada uno de los sujetos que se encontraban sometidos a proceso, a fin de determinar si se encontraban o no comprendidos por dicha circunstancia.

Finalmente, y aún cuando las dos normas citadas ya limitaban notoriamente el poder jurisdiccional sobre los actos ilícitos cometidos durante el régimen del gobierno de facto, algunos de los procesados que no habían sido alcanzados por las previsiones de las mismas fueron beneficiados posteriormente mediante los indultos dispuestos por el Poder Ejecutivo Nacional por Decretos 1002/89 y 2746/90.

Sin embargo, todo este cuadro normativo al que hacemos referencia, se ha visto notoriamente modificado en la actualidad.

En primer lugar, las leyes N° 23.492 y 23.521 han sido declaradas inconstitucionales por la Corte Suprema de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

Justicia de la Nación. En autos “Simón Julio Héctor y otros” (Fallos 328:2056, 14/06/05) nuestro máximo Tribunal declaró de ningún efecto la validez de esas leyes y cualquier acto fundado en ellas que pudiera oponerse al avance de los procesos que se instruyan, o al juzgamiento y eventual condena de los responsables, u obstaculizar en forma alguna las investigaciones llevadas a cabo por los canales procedentes y en el ámbito de sus respectivas competencias, por crímenes de lesa humanidad cometidos en el territorio de la Nación Argentina, toda vez que el Tribunal entendió que ambas resultan violatorias del principio de igualdad ante la ley y aparejan un tratamiento procesal de excepción para los sujetos amparados, privando, de manera simultánea, a las víctimas de los hechos, o a sus deudos, la posibilidad de acudir a la justicia para reclamar el enjuiciamiento y punición de los actos ilícitos que los damnifican.

La Corte añadió que estas leyes, en cuanto intentaron dejar atrás los enfrentamientos entre "civiles y militares" orientadas, como toda amnistía, al "olvido" de graves violaciones a los derechos humanos, se oponen a las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y resultan, por lo tanto, constitucionalmente intolerables porque no sólo desconocen las obligaciones



internacionales asumidas en el ámbito regional americano sino las de carácter mundial, por lo cual se impone restarles todo valor en cuanto a cualquier obstáculo que de éstas pudiera surgir para la investigación y alcance regular de los procesos por crímenes de lesa humanidad cometidos en el territorio de la Nación Argentina.

Agregó que la progresiva evolución del derecho internacional de los derechos humanos con el rango establecido por el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, ya no autoriza al Estado a tomar decisiones cuya consecuencia sea la renuncia a la persecución penal de delitos de lesa humanidad, en pos de una convivencia social pacífica apoyada en el olvido de hechos de esa naturaleza.

Específicamente destacó que la presunción exculpatoria "iure et de iure" consagrada en la norma de "obediencia debida" importa la invasión por parte del Poder Legislativo de funciones propias del Poder Judicial, en clara violación al art. 116 de la Constitución Nacional, dejando en claro que el Congreso Nacional no se encontraba habilitado para dictar esas leyes, y al hacerlo ha vulnerado no sólo principios constitucionales sino también los tratados internacionales de derechos humanos, generando un sistema de impunidad con relación a delitos considerados como crímenes de lesa humanidad, del que se deriva la posibilidad





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

cierta y concreta de generar responsabilidad internacional para el Estado Argentino.

Además, el Tribunal advirtió que la declaración de inconstitucionalidad de las leyes no constituye violación del principio "nulla poena sine lege", en la medida en que los crímenes de lesa humanidad siempre estuvieron en el ordenamiento y fueron reconocibles para una persona que obrara honestamente conforme a los principios del estado de derecho. Asimismo, recalcó que los objetivos del Preámbulo de la Constitución Nacional serían negados en la medida en que se interpretase cualquiera de sus normas obligando a los jueces a admitir o legitimar una pretendida incapacidad de la Nación Argentina para el ejercicio de su soberanía, con la consecuencia de que cualquier otro país pueda ejercerla ante su omisión, en razón de violar el mandato internacional de juzgar los crímenes de lesa humanidad cometidos en su territorio por sus habitantes y ciudadanos.

En segundo lugar, e independientemente de esta categórica resolución del máximo Tribunal, con posterioridad a ello, el Congreso de la Nación sancionó la ley 25.779 que dispuso “declarar insanablemente nulas las leyes N° 23.492 y 23.521”.

Como toda declaración de nulidad, la misma tuvo efecto directo sobre todos los actos anteriores y/o



contemporáneos en conexión con dicha norma, invalidando cualquier eficacia de los mismos.

Esta decisión del Poder Legislativo, también fue posteriormente convalidada por el más alto Tribunal de la Nación (Adla LXIII-E, 3843) que declaró su validez afirmando que su contenido coincide con lo que los jueces deben declarar con relación a las leyes referidas y, en la medida en que las leyes deben ser efectivamente anuladas, declarar la inconstitucionalidad de dicha norma para luego resolver en el caso tal como ella lo establece constituiría un formalismo vacío.

Entendió, además, que este era el medio para intentar dar cumplimiento a los tratados constitucionales en materia de derechos humanos por medio de la eliminación de todo aquello que pudiera aparecer como un obstáculo para que la justicia argentina investigue debidamente los hechos alcanzados por dichas leyes y, de este modo, subsanar la infracción al derecho internacional que ellas continúan representando.

Resaltó que si bien el Poder Judicial es el órgano facultado para declarar la eventual inconstitucionalidad de las leyes impugnadas, ello no obsta a que el Poder Legislativo pueda dar cuenta del grado de adecuación constitucional de su accionar, ya que el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

obliga a todos los poderes del Estado en su ámbito de competencias a hacer posible la plena vigencia de los derechos y garantías constitucionales.

En ese entendimiento -agregó la Corte- el Congreso de la Nación no ha excedido el marco de sus atribuciones legislativas al establecer la inexecutable de las leyes 23.492 y 23.521, pues se ha limitado a sancionar una ley cuyos efectos se imponen por mandato internacional, la cual pone en juego la esencia misma de la Constitución Nacional y la dignidad de la Nación Argentina, permitiendo además la unidad de criterio en todo el territorio y en todas las competencias, resolviendo dificultades que podría generar las diferencias de opiniones en el sistema de control difuso de constitucionalidad que nos rige y brindando al Poder Judicial la seguridad de que un acto de tanta trascendencia resulte del funcionamiento armónico de los tres poderes del Estado y no dependa únicamente de la decisión judicial.

En tercer lugar, la Corte Suprema de Justicia de la Nación también resolvió declarar inconstitucional el decreto del Poder Ejecutivo Nacional 1002/89 y anular el indulto a favor del ex Comandante de Institutos Militares, General Santiago Riveros -quien fuera oportunamente beneficiado por esta vía junto a otros miembros de las fuerzas armadas-. El máximo Tribunal afirmó que “corresponde declarar la



imposibilidad constitucional de indultar a autores y partícipes de delitos de lesa humanidad, pues dicho acto de gobierno conlleva de modo inescindible la renuncia a la verdad, a la investigación, a la comprobación de los hechos, a la identificación de sus autores y a la desarticulación de los medios y recursos eficaces para evitar la impunidad” agregando que “con esa decisión se pretendía cumplir con el deber que tiene el Estado de organizar las estructuras del aparato gubernamental a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos” (CSJN in re Mazzeo Julio Lilo y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad, 13/07/07).

Como vemos, tal como se adelantara líneas arriba, todo el esquema normativo que impedía en su momento el análisis y juzgamiento de los hechos cometidos durante la vigencia del gobierno de facto, ha sufrido una categórica modificación en la actualidad, tanto legislativa como jurisprudencial, obligando así al Poder Judicial a la persecución de los mismos y, en su caso, a la punición de los responsables.

Más aún, en este contexto actual, ya no es necesario entonces que el suscripto se expida en esta causa en concreto acerca de la validez o invalidez constitucional de aquellas





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

leyes de “punto final” y “obediencia debida” -tal como lo exigiría nuestro sistema vigente de control difuso de constitucionalidad- ya que la normativa legal referenciada, que considero formal y sustancialmente válida, declara expresamente la insanable nulidad de las mismas y tiene, como tal, pleno valor *erga omnes*, tornando así innecesario e ineficaz un pronunciamiento judicial al respecto.

Así lo ha sostenido también la Corte Suprema de Justicia de la Nación al afirmar que si ese Tribunal declaró la validez constitucional de la ley 25.779 (Adla, LXIII-E, 3843) por medio de la cual el Congreso de la Nación había declarado insanablemente nulas las leyes de obediencia debida y punto final, cualquier pretensión que se funde en estas leyes, carece de todo sustento legal (CSJN in re Vargas Aignasse, Guillermo, 03/05/07).

b) Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad

Sabido es que la prescripción constituye una de las causales extintivas de la acción penal establecidas en nuestra legislación de fondo. Se presenta así como un límite al poder punitivo del Estado de iniciar o proseguir una persecución penal en contra de una determinada persona (Código Penal, arts. 59, 62 y cc).



El principal fundamento del instituto radica en que “el paso del tiempo acalla la alarma social provocada por el delito y conlleva naturalmente al olvido y al desinterés por su castigo” (Cfr. CSJN, Fallos 292:103; “Corradino”, 06/11/87 ED, 127-500; entre muchos otros).

Sin embargo, en las últimas décadas, el derecho internacional ha ido consolidando la idea de vigencia de la acción penal a pesar del transcurso del tiempo y así se ha evidenciado un notorio incremento en las adhesiones a los tratados en la materia, en la voluntad de los Estados de hacerlos cumplir, en las adaptaciones internas legislativas o jurisprudenciales o en la incumbencia de los órganos supranacionales.

Es decir que en la actualidad la regla es la prescriptibilidad de la acción penal, pero excepcionalmente, por el interés que involucran, determinado tipo de delitos no están sujetos al régimen establecido en el Código Penal.

Las más importantes fuentes al respecto la constituyen los tratados internacionales adoptados por ley (principalmente la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad), que, como tales, son jerárquicamente superiores al Código Penal y por ende su aplicación cede ante aquellos.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

La citada convención sobre imprescriptibilidad establece los delitos con tal carácter, cualquiera que fuere la fecha en que se hayan cometido, enumerando los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como de paz, según la definición del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg (8/8/45), y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas (13/2/46 y 11/12/46): la expulsión por ataque armado u ocupación; los actos inhumanos debido a la política de 'apartheid'; el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio, aún cuando esos actos no constituyan una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos. Asimismo, el Estatuto de Nüremberg citado, define como crimen de lesa humanidad a los asesinatos, exterminios, sometimiento a esclavitud, deportación, y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil antes o durante la guerra, o persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, en ejecución o conexión con cualquier crimen de jurisdicción del Tribunal, sean o no una violación de la legislación interna del país donde hubieran sido perpetrados.

Por su parte, el Estatuto de Roma establece que constituye un "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los



actos cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, en sus modalidades de asesinato; exterminio; esclavitud; deportación o traslado forzoso de población; encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; tortura; violación, esclavitud sexual, prostitución, esterilización o embarazos forzados, u otros abusos sexuales de gravedad comparable; persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; desaparición forzada de personas; apartheid; y otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

Entre nosotros, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo en “Arancibia Clavel” (Fallos 327:3312) que “el agravio relativo a la imprescriptibilidad... corresponde que sea tratado por la Corte toda vez que la prescripción de la acción penal constituye una cuestión de orden público y la omisión de su consideración puede comprometer la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

responsabilidad del Estado argentino frente al orden jurídico interamericano” y agregó que “en materia de crímenes contra la humanidad, la aplicación de las disposiciones de derecho interno sobre prescripción de la acción penal constituye una violación del deber a cargo del Estado argentino de asegurar la vigencia de los derechos humanos en todas las estructuras del aparato gubernamental, lo que incluye prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, el principio de imprescriptibilidad no puede verse supeditado ni, por ende, enervado, por el principio de legalidad -art. 18, Constitución Nacional-, pues los tratados internacionales sobre Derechos Humanos deben interpretarse conforme al derecho internacional, en tanto éste es su ordenamiento jurídico, debiendo tenerse en cuenta que de nada serviría la referencia a los tratados hecha en la Constitución si su aplicación se viera frustrada o modificada por interpretaciones basadas en uno u otro derecho nacional”.

Para avalar su posición, el máximo Tribunal agregó que “si el fundamento de la prescripción es la inutilidad de la pena en el caso concreto, en los que el transcurso del tiempo hace que la persona imputada no sea la misma, como así también que el hecho sometido a la jurisdicción pierda vigencia vivencial conflictiva, para pasar a ser un mero hecho



histórico anecdótico” escapando de “la vivencia de sus protagonistas y afectados”, la excepción a esta regla, está configurada para aquellos actos que “no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe”.

Posteriormente, en el precedente “Simón” (Fallos 328:2056, 14/06/2005), la Corte sostuvo que “la progresiva evolución del derecho internacional de los derechos humanos con el rango establecido por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional ya no autoriza al Estado a tomar decisiones...cuya consecuencia sea la renuncia a la persecución penal de delitos de lesa humanidad, en pos de una convivencia social pacífica apoyada en el olvido de hechos de esa naturaleza”, aclarando que “la inaplicabilidad de las normas de derecho interno de prescripción de los delitos de lesa humanidad tiene base en el derecho internacional ante el cual el derecho interno es sólo un hecho” y “los principios que en el ámbito nacional se utilizan para justificar el instituto de la prescripción, no resultan aplicables a los delitos de lesa humanidad, pues la imprescriptibilidad de estos delitos aberrantes opera como una cláusula de seguridad tendiente a evitar que los restantes mecanismos adoptados por el derecho internacional se vean burlados mediante el mero transcurso del tiempo”.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sentado posición, considerando igualmente aplicable los efectos de la Convención sobre Imprescriptibilidad a hechos ocurridos con anterioridad a su vigencia, argumentando que ello “no lesiona el principio *"nulla poena sine lege"*, pues tales delitos usualmente son practicados por agencias estatales operando fuera del control del derecho penal, por lo que no es razonable la pretensión de legitimar el poder genocida en virtud del paso del tiempo, máxime si se considera que aún antes de que comenzara a regir dicho tratado existía una costumbre internacional respecto de su imprescriptibilidad”. Así, entre el principio de no retroactividad que favorecería al autor de un delito contra el *"ius gentium"* y el principio de retroactividad aparente de los tratados internacionales sobre imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad, debe prevalecer este último, que tutela normas imperativas del *"ius cogens"*, siendo el conflicto entre ambos preceptos sólo aparente, pues las normas de *"ius cogens"* que castigan los citados delitos han estado vigentes desde tiempo inmemorial”.

El Tribunal Címero agregó que “de esta manera no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de



los hechos”, porque “la Convención ha representado únicamente la cristalización de principios ya vigentes para nuestro Estado Nacional como parte de la Comunidad Internacional”.

En base a ello, señaló que cabe apartarse del principio según el cual la ley penal "ex post facto" no rige cuando empeora las condiciones de los acusados -en el caso, normas de rango constitucional sobre imprescriptibilidad de ciertos delitos-, si se está ante crímenes contra la humanidad, ya que se trata de supuestos que no han dejados de ser vivenciados por la sociedad entera, dada la magnitud y la significación que los atañe, por lo que no sólo permanecen vigentes para ésta, sino también para la comunidad internacional” (cfr. Arancibia Clavel, Fallos 327:3312).

De esta manera, queda claro que para la última instancia judicial nacional las reglas del derecho interno sobre prescripción quedan desplazadas por el derecho internacional consuetudinario y por la convención aludida.

En tal inteligencia, se “ha sumado al deber de punición que corresponde a los tribunales, la presencia de una norma positiva de derecho internacional que consagra la imposibilidad de considerar extinguida la acción penal por prescripción respecto de los delitos de lesa humanidad”. Acorde a esta afirmación es el efecto que el mismo tribunal le





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

otorga sobre la reglamentación procesal que establece el régimen de las excepciones relacionadas a la acción penal, al decir que en los procesos por esta clase de delitos "los imputados no pueden oponerse a la investigación de la verdad y al juzgamiento de los responsables a través de excepciones perentorias pues los instrumentos internacionales que establecen esta categoría de delitos no admiten que la obligación de los Estados de enjuiciar a los imputados cese por el transcurso del tiempo, amnistía, o cualquier otro tipo de medidas que disuelvan la posibilidad de reproche".

El criterio del tribunal también analiza el cambio de régimen de la prescripción en el principio de culpabilidad, al que considera no vulnerado porque "no implica cambio alguno en el marco de ilicitud que el autor pudo tener en cuenta al momento de realizar las conductas que se investigan" ya que "aquellas personas a las cuales se les atribuye la comisión de un delito no poseen un derecho a liberarse de la persecución penal por el transcurso del tiempo, porque la prescripción de la acción penal no es una expectativa con la que pueda contar, al momento del hecho, el autor de un delito" toda vez que "en el caso de crímenes contra la humanidad, el Estado argentino ha declinado la exclusividad del interés en la persecución penal para constituirse en el representante del interés de la comunidad



mundial, el cual ésta misma ha declarado inextinguible” (Cfr. Arancibia Clavel, Fallos 327:3312).

De este modo, si consideramos que de las numerosas constancias probatorias agregadas a la causa -que se analizarán detalladamente a continuación- se puede inferir razonablemente que los hechos delictivos aquí investigados se enmarcaron en una clara persecución por parte del Estado en contra de ciertas personas que en ese entonces eran consideradas opositoras a la política estatal, es posible concluir que el móvil que guió el accionar de las fuerzas no era otro que político y las distintas acciones desplegadas en contra de esas personas fueron realizadas por agentes de Estado, por lo que la tipificación de los hechos investigados como delitos de lesa humanidad resulta ineludible y, por consiguiente, todas las disposiciones legales citadas de orden interno en relación al instituto de la prescripción como el propio fundamento del mismo, resultan desplazados por el derecho internacional consuetudinario y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.

c)- Contexto histórico en el que se desarrollaron los hechos investigados.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

Previo a la valoración de la prueba reunida durante la instrucción de la causa, considero necesario efectuar una breve reseña acerca del contexto histórico en el que se desarrollaron los hechos objeto de investigación, toda vez que entiendo que ello permitirá comprender lo sucedido en su verdadera dimensión.

Tal como lo ha destacado importante jurisprudencia de nuestro país (Cam. Nac. de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Capital Federal, Causa 13/84, 09/12/1985; Cam. Criminal y Correccional de Capital Federal, Causa 44, 02/12/1986), la gravedad de la situación en 1975, debido a la frecuencia y extensión geográfica de los atentados contra la vida institucional del país, constituyó una amenaza para la Nación, estimando el gobierno nacional que los organismos policiales y de seguridad resultaban incapaces para prevenir tales hechos. Ello motivó que se dictara una legislación especial para prevención y represión del fenómeno, debidamente complementada a través de reglamentaciones militares.

Así, el gobierno constitucional, en ese entonces, dictó los decretos 261/75 de febrero de 1975, por el cual encomendó al Comando General del Ejército ejecutar las operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos en la Provincia de



Tucumán; el decreto 2770 del 6 de octubre de 1975 por el que se creó el Consejo de Seguridad Interna, integrado por el Presidente de la Nación, los Ministros del Poder Ejecutivo y los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, a fin de asesorar y proponer al Presidente de la Nación las medidas necesarias para la lucha contra la subversión y la planificación, conducción y coordinación con las diferentes autoridades nacionales para la ejecución de esa lucha; el decreto 2771 de la misma fecha que facultó al Consejo a suscribir convenios con las provincias, a fin de colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario y el decreto 2772, también de la misma fecha, que extendió "la acción de las Fuerzas Armadas a los efectos de la lucha antsubversiva a todo el territorio del país".

Por su parte, lo dispuesto en los decretos 2770, 2771 y 2772, fue reglamentado a través de la directiva 1/75 del Consejo de Defensa, del 15 de octubre del mismo año, que instrumentó el empleo de las fuerzas armadas, de seguridad y policiales, y demás organismos puestos a su disposición para la lucha antsubversiva, con la idea rectora de utilizar simultáneamente todos los medios disponibles. Esta directiva dispuso que la acción de todas las fuerzas debía ser conjunta para lo cual debían firmarse los respectivos convenios y adjudicó al Ejército la responsabilidad primaria en la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

dirección de las operaciones contra la subversión en todo el territorio de la Nación, la conducción de la comunidad informativa y el control operacional sobre la Policía Federal, Servicio Penitenciario Federal y policías provinciales.

El Ejército dictó la directiva del Comandante General del Ejército n° 404/75, del 28 de octubre de ese año, que fijó las zonas prioritarias de lucha, dividió la maniobra estratégica en fases y mantuvo la organización territorial - conformada por cuatro zonas de defensa - Nros. 1, 2, 3 y 5 -, subzonas, áreas y subáreas. En esta directiva se estableció que los detenidos debían ser puestos a disposición de autoridad judicial o del Poder Ejecutivo.

El gobierno constitucional de ese entonces sancionó, además, leyes de fondo y de procedimiento que estaban dirigidas a prevenir o reprimir la actividad terrorista. Las principales fueron la ley 20.642, de enero de 1974, que introdujo distintas reformas al Código Penal, creándose nuevas figuras y agravando las escalas penales de otras ya existentes, en relación a delitos de connotación subversiva. En septiembre del mismo año se promulgó la ley 20.840 que estableció un régimen de penalidades para distintas actividades terroristas, y los decretos 807 (de abril de 1975), 642 (febrero de 1976) y 1078 (marzo de 1976), a través de los



cuales se reglamentó el trámite de la opción para salir del país durante el estado de sitio.

El golpe de estado del 24 de marzo de 1976 no significó un cambio sustancial de las disposiciones legales vigentes a esa fecha en cuanto a la lucha contra la subversión.

Tras el hecho de fuerza, los entonces Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas que asumieron el gobierno de la República constituyeron la Junta Militar que declaró caducos los mandatos del Presidente de la Nación Argentina y de los gobernadores y vicegobernadores de provincia; disolvió el Congreso de la Nación y removió a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acta para el Proceso de Reorganización Nacional, 24 de marzo de 1976, Boletín Oficial del 29 del mismo mes y año).

El propósito básico fijado por la Junta Militar fue el siguiente: “Restituir los valores esenciales que sirven de fundamento a la conducción integral del Estado, enfatizando el sentido de moralidad, idoneidad y eficiencia imprescindible para reconstituir el contenido y la imagen de la Nación, erradicar la subversión y promover el desarrollo económico de la vida nacional basado en el equilibrio y participación responsable de los distintos sectores a fin de asegurar la posterior instauración de una democracia republicana, representativa y federal, adecuada a la realidad y exigencias





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

de solución y progreso del pueblo argentino” (Acta Fijando el Propósito y los objetivos básicos para el Proceso de Reorganización Nacional" - Boletín Oficial 29/03/1976).

Para el cumplimiento de los instrumentos legales existentes de lucha contra la subversión, el Estado contó con su imperium, emergente de la posibilidad de emplear las fuerzas policiales y de seguridad. A ello se sumó, a partir de octubre de 1975, la intervención de las Fuerzas Armadas. De manera tal que en el transcurso del proceso, es innegable la mutua colaboración que se prestaron las distintas fuerzas durante el desarrollo de las operaciones; basta mencionar, a modo de ejemplo, los numerosos traslados de personas secuestradas, entre lugares de cautiverio dependientes de distintas fuerzas.

Es decir que pese a contar con todos los instrumentos legales y los medios para llevar a cabo la represión de modo lícito, sin desmedro de la eficacia, las Fuerzas Armadas optaron por la puesta en marcha de procedimientos clandestinos e ilegales sobre la base de órdenes que se impartían de acuerdo a las cadenas de mando.

Como vemos, pese a que los comandantes militares que asumieron el gobierno, decidieron mantener el marco normativo en vigor, con las jurisdicciones y competencias territoriales que éste acordaba a cada fuerza, lo acontecido fue



radicalmente distinto, ya que si bien la estructura operativa siguió funcionando igual, su personal subordinado detuvo a gran cantidad de personas, las alojó clandestinamente en unidades militares o en lugares bajo dependencia de las fuerzas armadas, las interrogó con torturas, las mantuvo en cautiverio sufriendo condiciones inhumanas de vida y alojamiento y, finalmente, se las legalizó poniéndolas a disposición de la justicia o del Poder Ejecutivo Nacional, se las puso en libertad, o bien se las eliminó físicamente.

Tal manera de proceder, que suponía la secreta derogación de las normas en vigor, respondió a planes aprobados y ordenados a sus respectivas fuerzas por los comandantes militares.

Para determinar las razones que motivaron esta gravísima decisión, debe partirse de la completa prioridad que se asignó al objetivo consistente en obtener la mayor información posible en una lucha contra organizaciones terroristas que poseían estructura celular y que estaban preparadas para esconder la identidad de sus miembros, los que se hallaban mimetizados dentro de la población.

Tal necesidad de lograr información, valorada por quienes, incluso para alcanzar el poder, menospreciaron la ley como medio para regular la conducta humana, fue condición suficiente para que el uso del tormento, el trato inhumano, la





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

imposición de trabajos y el convencimiento creado a los secuestrados de que nadie podría auxiliarlos, aparecieran como los medios más eficaces y simples para lograr aquel propósito.

A su vez, aquel menosprecio por los medios civilizados para prevenir la repetición de los hechos terroristas, o castigar a sus autores, la certeza de que la opinión pública nacional e internacional no toleraría una aplicación masiva de la pena de muerte, y el deseo de no asumir públicamente la responsabilidad que ello significaba, determinaron como pasos naturales del sistema, primero el secuestro, y luego la eliminación física clandestina de quienes fueron señalados discrecionalmente por los ejecutores de las órdenes, como delincuentes subversivos.

La ilegitimidad de este sistema, su apartamiento de las normas legales aún de excepción, surge no del apresamiento violento en sí mismo, sino del ocultamiento de la detención, del destino de las personas apresadas, y de su sometimiento a condiciones de cautiverio inadmisibles, cualquiera fuera la razón que pudiera alegarse para ello.

En suma, puede afirmarse que los comandantes establecieron secretamente un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a



quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, ya sea el ingreso al sistema legal, la libertad o, simplemente, la eliminación física.

Esta discrecionalidad en la selección del objetivo dio como resultado que muchas veces la privación de libertad recayera sobre personas que no tuvieran vinculación con la lucha contra la subversión o que la tuvieran sólo tangencialmente.

En este sentido, en el citado fallo de la Causa 13/84, se tuvo por acreditado que hubo casos en los que las privaciones ilegítimas de la libertad obedecieron a móviles que no estaban vinculados directamente con los que guiaban a las organizaciones terroristas. Así, por ejemplo, se detuvo ilegalmente a familiares o amigos de desaparecidos que sólo hacían gestiones para ubicar los paraderos de éstos últimos; o a miembros de la sociedad que sólo realizaban manifestaciones de algún tipo en demanda de noticias sobre la suerte de los secuestrados; como así también a personas que se las mantenía en cautiverio y, mediante la aplicación de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

tormentos, se les exigía que aportaran datos que se suponía, sin prueba concreta alguna, que pudieran tener con respecto a algún miembro de los grupos terroristas (C. Nac. de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Capital Federal, 09/12/1985, cit. capítulo XVII).

Asimismo, la posibilidad de que el personal a quien se mandaba a domicilios particulares a cometer delitos de la apuntada gravedad, se apoderara sistemáticamente de bienes en su propio beneficio, fue también necesariamente prevista y asentida por quienes dispusieron tal modo de proceder. La enorme proporción de casos en que ello tuvo lugar, y el hecho de que se les otorgara igual tratamiento en cuanto a la impunidad de sus autores, que a los delitos antes descriptos, confirma la inferencia.

Como vemos, “durante todo el período transcurrido entre los años 1975 y 1983, se suspendieron en forma absoluta las garantías de los ciudadanos y se limitó substancialmente el ejercicio de derechos individuales, implementándose un sistema de violencia desde el Estado hacia la ciudadanía, caracterizado por la ilegitimidad, la desmesura, la impunidad y el absoluto desprecio por la dignidad humana y los derechos fundamentales de la persona, inscribiéndose dicho accionar dentro de una práctica que la doctrina ha definido como “terrorismo de estado” (Cámara Federal de Apelaciones de



Tucumán, “*Vargas Aignasse Guillermo s/ secuestro y desaparición*”, 15/12/2004).

“El sistema puesto en práctica -secuestro, interrogatorio bajo tormentos, clandestinidad e ilegitimidad de la privación de libertad y, en muchos casos, eliminación de las víctimas- fue sustancialmente idéntico en todo el territorio de la Nación y prolongado en el tiempo”.

“Estos hechos tenían a su vez una serie de características comunes. Los secuestradores eran integrantes de las fuerzas armadas, policiales o de seguridad, y si bien en la mayoría de los casos, se proclamaban genéricamente como pertenecientes a alguna de dichas fuerzas, normalmente adoptaban precauciones para no ser identificados, apareciendo en algunos casos disfrazados con burdas indumentarias o pelucas” (Cfr. Cam. Nac. de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Capital Federal, Causa 13/84, 09/12/1985).

En este sentido, importante jurisprudencia de nuestro país ha logrado acreditar con certeza que "... en una fecha cercana al 24 de marzo de 1976, día en que las Fuerzas Armadas derrocaron a las autoridades constitucionales y se hicieron cargo del gobierno, algunos de los Comandantes en Jefe de sus respectivas Fuerzas, ordenaron una manera de luchar contra la subversión terrorista que básicamente consistía en: a) capturar a quienes pudiera resultar





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a los lugares situados dentro de las unidades militares o bajo su dependencia; c) una vez allí, interrogarlos bajo tormentos, a fin de obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas, con el objeto de quebrar su resistencia moral; e) efectuar todo lo descripto anteriormente en la clandestinidad más absoluta, para lo cual los secuestradores debían ocultar su identidad y realizar los operativos preferentemente en horas de la noche, las víctimas debían permanecer totalmente incomunicadas, con los ojos vendados y se debía negar a cualquier autoridad, familiar o allegado, la existencia del secuestrado y la de eventuales lugares de alojamiento; f) amplia libertad de los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil o bien eliminado físicamente" (Cfr. Cam. Nac. de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Capital Federal, Causa 13/84, 09/12/1985, T II, p. 787 de la publicación de la sentencia realizada por la Imprenta del Congreso de la Nación, año 1987).

En ese contexto, cabe remarcar además, que las víctimas de este accionar por parte del Estado no fueron sólo



aquellas personas detenidas, torturadas o asesinadas, sino también todo el resto de la población que ha vivido las consecuencias de este “mal radical” en la sensación de miedo constante, de ausencia de derechos, de pérdida del autorespeto, de la autoestima y de la conciencia de la propia dignidad. (Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, “Vargas Aignasse Guillermo s/ secuestro y desaparición”, 15/12/2004).

Esto último fue inclusive remarcado por la Organización de los Estados Americanos, que debido a la cantidad de reclamos recibidos, envió el 6 de septiembre de 1979 a una representación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de constatar a través de la observación directa la veracidad de tales denuncias.

Dicha Comisión se expidió a través del “informe sobre la situación de los derechos humanos en la Argentina”, publicado oficialmente el 11 de abril de 1980. En el mismo se llegó a la conclusión de que, por acción u omisión de las autoridades públicas, se cometieron en el país en el periodo 1975 a 1979 numerosas y graves violaciones de derechos humanos reconocidos en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

La Comisión entendió que, en particular, esas violaciones habían afectado el derecho a la vida, el derecho a





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

la libertad personal, el derecho a la seguridad e integridad personal, el derecho a la justicia y al proceso regular y a la libertad de expresión y de opinión.

Es decir que, conforme lo reseñado, suponer que el gobierno de facto, que concentró en sus manos las más amplias potestades legisferantes y que, incluso, se arrogó el poder constituyente, no tenía otro modo de combatir el terrorismo que a través de la clandestinidad y la imposición de un terror equivalente, fuera de toda referencia normativa, resulta inadmisibles, por lo cual ante la grave situación política y social imperante en aquel entonces las Fuerzas Armadas respondieron con un terrorismo infinitamente peor que el combatido, porque, tal como se señaló, es innegable que desde el 24 de marzo de 1976 contaron con el poderío y la impunidad del Estado absoluto, secuestrando, torturando y asesinando a miles de seres humanos” (Cfr. Informe final de la CONADEP, “Nunca más” Eudeba 1985).

d.) Acerca de la prueba.

Los hechos que se investigan en autos deben ser considerados a la luz del derecho de gentes, como crímenes de lesa humanidad. Esto implica reconocer que la magnitud y la extrema gravedad de los hechos que ocurrieron en nuestro país en el período señalado, son lesivos de normas jurídicas



que reflejan los valores más fundamentales que la humanidad reconoce como inherentes a todos sus integrantes, en tanto personas humanas.

Asimismo, tal circunstancia determina que la interpretación judicial a fin de formar la convicción sobre los hechos y la participación de los imputados, debe incorporar todas aquellas reglas que la comunidad internacional ha elaborado a su respecto.

En este sentido, se ha dicho que “la naturaleza de lesa humanidad produce un efecto sustancial en el proceso de conocimiento de los hechos, por lo que no puede comprenderse el delito que se trate de manera aislada o fragmentada -individualmente-, sin tener presente su consideración como fenómeno colectivo inserto en un plan o sistema”.

“En este esquema, la verdad de los hechos individuales no debe buscarse de manera fragmentada, sino que debe alcanzarse en función de la totalidad del sistema, en lo que sea pertinente.” (Cfr. Juzgado Federal Nro. 3 de La Plata, “Etchecolatz, Miguel O”, 03/05/06, LLBA 2006, 93

Por todo ello, es que tiene vital importancia todo lo expuesto en relación a las distintas circunstancias que rigieron el sistema de desapariciones y exterminio implementado en nuestro país y que tuvieron, como consecuencia directa y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

necesaria, su incidencia en materia probatoria en el desarrollo de cada uno de los procesos judiciales llevados adelante.

En este sentido, corresponde advertir que estos tipos de procesos se caracterizan principalmente por la escasez de prueba directa. Está claro que ello no es obra de la casualidad sino que se relaciona directamente con la lógica del plan sistemático de desapariciones ideado en ese entonces.

La jurisprudencia tiene dicho al respecto que “es un hecho notorio el que las personas que perpetraron los crímenes investigados diseñaron y ejecutaron un sistema de ocultamiento de pruebas, de encubrimiento de los hechos. En primer lugar, todos los delitos fueron realizados en la clandestinidad: los secuestradores y torturadores ocultaban su identidad, ya sea realizando operativos en horas de la noche, ya sea incomunicando totalmente a las víctimas, dejándolos con los ojos vendados y negando su existencia a cualquiera que reclamase la existencia del secuestrado, negando la existencia de los lugares de alojamiento. El secreto y la clandestinidad fueron elementos claves para oscurecer la verdad de los hechos”.

“A este eslabón se suma el proceso de desaparición de cadáveres: en algunos casos se trasladaba a los detenidos lejos del centro clandestino, se los fusilaba, atados y amordazados, luego se procedía a su entierro en cementerios



como NN o directamente se realizaba la cremación de los cadáveres; en otros casos se inyectaba a los detenidos un somnífero, luego se los cargaba en camiones para transportarlos a un avión, desde donde se arrojaban los cuerpos vivos al mar o al Río de la Plata” (Cfr. Juzgado Federal Nro. 3 de La Plata, “Etchecolatz, Miguel O”, 03/05/06, cit.).

También se ha dicho que “es un hecho notorio -tanto como la existencia del terrorismo- que en el período que comprenden los hechos imputados desaparecían personas; existían lugares clandestinos de detención dependientes de las Fuerzas Armadas; personal uniformado efectuaba permanentes "procedimientos" de detención, allanamientos, y requisas, sin que luego se tuviera noticia acerca de la suerte corrida por los afectados” (Cam. Nac. de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Capital Federal, Causa 13/84, 09/12/1985).

Cabe agregar que constituye otra verdad inquebrantable que el paso del tiempo atenta claramente contra cualquier investigación de todo hecho delictivo, y ello, se patentiza aún más en procesos como el de autos.

Es por ello que en todo el contexto expuesto, surge de manera evidente que las investigaciones judiciales sobre estos hechos delictivos encuentran límites y dificultades





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

innegables. Así, las declaraciones testimoniales y los indicios reunidos adquieren todavía mucho mayor valor probatorio que en un proceso penal con características usuales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Velásquez Rodríguez”, sentó un criterio de gran importancia para la valoración de los hechos en procesos de contextos similares al que aquí se investiga, afirmando que “...la práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos... la prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas” (cfr. CIDH, caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, párrs. 130 y 131).

Para así resolver, tuvo en consideración la posición de la Comisión, basada en el argumento de que una política de desapariciones, auspiciada o tolerada por el Gobierno, tiene como verdadero propósito el encubrimiento y la destrucción



de la prueba relativa a las desapariciones de los individuos objeto de la misma. Cuando la existencia de tal práctica o política haya sido probada, es posible, ya sea mediante prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, demostrar la desaparición de un individuo concreto, que de otro modo sería imposible, por la vinculación que esta última tenga con la práctica general (Cfr. CIDH, "Velásquez Rodríguez", cit., párr. 124).

Es por ello que las presunciones debidamente probadas dentro del esquema del debido proceso que manda nuestra Constitución Nacional (art. 18), tienen un rol fundamental en la valoración de estos hechos.

Esto sin perjuicio de que, en el caso concreto de autos, cabe resaltar muy especialmente que todas las dificultades señaladas con referencia a las complicaciones para poder acreditar la materialidad ilícita, no han significado una imposibilidad absoluta ya que, tal como se analizará más adelante, los indicios que pueden inferirse razonablemente, han transmitir las circunstancias en que se habrían desarrollado los hechos aquí investigados.

II- Delitos conexos

Por otro lado es importante destacar lo afirmado por la Cámara Nacional de Casación Penal, en relación a que los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

actos de encubrimiento y omisión de deberes en torno a las obligaciones propias emanadas del Reglamento Militar, que tenían como objeto la desaparición de Alberto Agapito Ledo, mantienen un vínculo directo —‘delitos conexos’— con el crimen principal, que posee la categoría de lesa humanidad. (Cfr. Cámara Nac. de Casación Penal, causa 11002, carat. “Guil, Joaquín y Zanetto, Jorge H. y otros s/recurso de casación”, rta. el 8/9/2011, reg. 19267).

En esa línea, la Corte IDH ha señalado que la desaparición forzada de personas supone una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención ADH y que, habitualmente, implica la concreción de otros delitos conexos que hacen a la indefensión, vulnerabilidad y desprotección del sujeto por parte del orden legal (Corte IDH, “Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, sent. 29/07/88, Serie C, n° 4, par. 155). Esta consideración ha sido adoptada por la Corte Suprema de Justicia entre otros precedentes por el de Fallos: 327:3312, “Arancibia Clavel” que, cabe recordar, lo define como un delito de lesa humanidad.

Al respecto, la Corte IDH ha precisado que “la desaparición forzada...coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreado otros delitos conexos”



(Sentencia “Bámaca Velásquez vs. Guatemala”, 25/11/2000, Serie C, n° 70, par.128).

En este sentido También la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Gualtieri Rugnone de Prieto”, ha señalado el vínculo existente entre la desaparición forzada y otros delitos que alcanzan así la naturaleza de crímenes de lesa humanidad (332:1835).

Por lo tanto, la importancia que tiene la valoración de los hechos por los que fue procesado el imputado Esteban Sanguinetti y de esa manera -sumado los extremos existentes en la causa y que serán volcados a través de esta resolución-, no se descarta la conducta post ejecutiva de Milani a los sucesos criminales previos, y así ser interpretados como parte de la configuración de un crimen de lesa humanidad.

III) Acreditación histórica de los hechos ilícitos investigados en la presente causa.

Habiendo arribado a este punto del presente análisis, cabe advertir que los hechos investigados, acaecieron dentro del contexto que a continuación se detalla: Que el ciudadano Alberto Agapito Ledo de 21 años de edad, estudiante de la carrera de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la UNT, habría realizado el servicio militar obligatorio en el año 1976 habiendo sido asignado en el Batallón de Ingenieros de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

Construcciones 141 de La Rioja, dependiente del Comando del III Cuerpo del Ejército desde el 5 de febrero de 1976 hasta el 17 de junio de 1976, fecha de su desaparición (Denuncias obrantes de fs. 1/33; Resolución de Habeas Corpus de fs. 51; Expediente de Deserción obrante fs. 78/102);

Así, el 20 de mayo de 1976 por orden del III Cuerpo del Ejército una fracción correspondiente a una sección de efectivos del Batallón de Ingenieros de la Construcción 141 de La Rioja (aproximadamente entre 140 y 150 efectivos), fue asignada a la Zona de Operaciones Tucumán a efectos de realizar acciones cívicas, quedando ubicada en la ciudad de Monteros. De esta manera, dicha Sección de soldados estuvo a disposición de la V Brigada de Infantería y este grupo se encontraba el conscripto Alberto Agapito Ledo (ver Declaración del 2do Jefe del Batallón 141 Jorge Pedro Malagamba de fs. 60/61 y del Jefe del Batallón 141 Osvaldo Pérez Battaglia de fs. 66/67, Declaración indagatoria de Esteban Sanguinetti).

En este contexto, 17 de junio de 1976 en horas de la noche el conscripto Alberto Agapito Ledo habría desaparecido, lo que motivó que con fecha 22 de junio de 1976, se dispusiera el inicio de actuaciones por “Deserción”, cuya apertura fuera ordenada por el Jefe de Compañía Ingenieros de Construcciones, Capitán Esteban Sanguinetti,



designando como oficial instructor al Subteniente César Milani y al Sargento Ayudante Roberto Lotero, Encargado de la Compañía Construcciones.

En ese marco se concluyó en la deserción y se ordenó la captura de Alberto Agapito Ledo por la comisión del delito de falta grave por primera deserción simple previsto y penado por el art. 716 (falta a la unidad de su destino o lugar fijado por la superioridad como de su residencia, por más de cinco días consecutivos, los que se considerarán transcurridos pasadas cinco noches, desde que se produjo la ausencia); y 719 (deserción simple) ambos del Código de Justicia Militar, disponiendo en consecuencia su captura. (Expediente de Deserción a fs. 78/103).

Que, de las actuaciones de deserción surgiría que la Sección del Batallón 141 asignada a Tucumán habría estado integrada por efectivos que pertenecían a dos comisiones diferentes: una vinculada a la Compañía de Ingenieros de la Construcción (en la que prestaba servicios el Sub-Teniente César S. Milani, cfr. acta de investigación por deserción, a fs. 85/86) y otra vinculada a la Compañía de Comando y Servicio (donde revistaba Ledo); encontrándose el Capitán Sanguinetti a cargo de todo el Batallón, al momento de los hechos investigados en autos. Ello, según fuera considerado en el





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

auto de procesamiento de Esteban Sanguinetti (cfr. resolución de fs. 502/515).

En efecto, en tales considerandos fueron valorados como acreditados, los siguientes hechos: “i) el imputado Esteban Sanguinetti habría estado afectado a la Zona de Operaciones Tucumán, entre el 20 de mayo de 1976 y el 17 de julio de 1976; que en dichas circunstancias tenía rango de Capitán, cargo de Jefe de la Compañía de Ingenieros de la Construcción (...); ii) que Esteban Sanguinetti ejercía un cargo de mando intermedio en el Batallón de Ingenieros de Construcción La Rioja ubicándose jerárquicamente a continuación del Jefe y 2do Jefe (Osvaldo Héctor Pérez Bataglia y Joge Pedro Malagamba, respectivamente); iii) que al momento en que se produce la desaparición de Alberto Agapito Ledo, se encontraba a cargo del batallón por ausencia de jefes inmediatos.

Entonces, se desprende que el ciudadano Alberto Agapito Ledo revistaba en la Compañía Comando y Servicio; quien, se encontraba en período de instrucción “individual”, y habría demostrado aptitudes como “soldado combatiente” (ver informe militar obrante a fs. 80 y 88, y en forma concordante lo afirmado por la Sra. Brizuela de Ledo en denuncias obrantes de fs. 1/33; instrumentos valorados en el auto procesamiento de Sanguinetti).



IV)- Pruebas producidas en los presentes autos.

Que, los hechos indicados precedentemente se encuentran históricamente acreditados con los siguientes elementos probatorios: **1)**- declaración testimonial de Marcela Antonia Brizuela de Ledo obrante a fs. 277 y declaración de Graciela del Valle Ledo 775/777; **2)**- requerimiento obrante a fs. 281/285; **3)**- actuaciones obrantes a fs. 1/236, y en particular acta que luce en copia certificada a fs. 85/86; **4)** documental de fs. 245/258; **5)**- causa “Tanquía Juan Carlos s/Su Denuncia”, Expte. 25190/12, a fs. 304/357; **6)**- documental obrantes a fs. 366/389; **7)** presentación efectuada por la querrela obrante a fs. 692/702 y documentación acompañada; **8)** auto de procesamiento dictado por el Juzgado Federal nro. 1 de Tucumán, obrante a fs. 502/515; **9)** resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, obrante a fs. 3070/3083; **10)** informe realizado por el CELS, referente los conscriptos desaparecidos durante el gobierno de las fuerzas armadas; **11)** declaraciones testimoniales obrantes a fs. 782/783, 785, 1404/1405, 2029/2030, 3266/3268; **12)** reporte publicado en el diario “Pagina 12” de fecha 21/7/2013 (fs. 745/747) y dictamen de fs. 3551/3552; **13)** requerimiento de indagatoria realizado por el Ministerio Público Fiscal de fs. 3498/3509; **14)** requerimientos de fs. 692/702 y pruebas acompañadas en dicha petición, 3445/3448, 3459, 3513 y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

3867; **15)** resolución del 19/12/16 (fs. 3868/3869); **16)-** Legajo Personal de Esteban Sanguinetti y de Milani César S. G. (contenido en CD). Todas piezas procesales que son leídas y puestas a la vista del compareciente y de su defensa técnica.

Ahora bien, de conformidad a los elementos probatorios enunciados precedentemente, la existencia histórica de los hechos ilícitos atribuidos al imputado Milani, autorizan a tener por acreditado con el grado mínimo de probabilidad exigido en esta etapa preliminar del proceso, la falsedad ideológica del acta de deserción de Alberto Agapito Ledo, lo que concluyó en el encubrimiento de su desaparición, ello en virtud de las consideraciones a desarrollar en los párrafos siguientes, y en el grado de participación que también será objeto de desarrollo.

V)- Falsedad ideológica:

Respecto al delito de falsedad ideológica previsto en el art. 293 del C.P., el texto no ha sufrido modificaciones, razón la cual los requisitos del tipo y las pena no registran variaciones.

La norma expresa: *“Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años, el que insertare o hiciere insertar en un instrumento público declaraciones falsas,*



concernientes a un hecho que el documento deba aprobar, de modo que pueda resultar perjuicio.

V. 1- Concepto

La doctrina y la jurisprudencia concuerdan en denominarlo como “falsedad ideológica”, extremo que supone la existencia de un documento público materialmente genuino -en cuanto a su formato- a diferencia de su contenido, el cual resulta falso.-

D’Alessio, lo define de la siguiente forma, “...presupone que estamos hablando de un objeto (documento público) materialmente genuino, al cual no se le introdujo ninguna modificación, que es irreprochable en su aspecto material, pero podemos afirmar que es mentira lo que expresa...” (Código Penal-Comentado y Anotado, artículos 79 a 306 - Andrés José D’Alessio - La ley - 2006 - Buenos Aires - pág. 984).

La falsedad ideológica solo puede realizarse sobre un documento público y lo que éste prueba en su carácter de tal, ya que son las declaraciones falsas las que configuran el hecho delictivo y no la autenticidad del material del documento.

V. 2- Tipo objetivo





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

La acción típica consiste en insertar o hacer insertar en un instrumento público declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio.

De la conducta de "insertar" declaraciones falsas en un instrumento público "... único autor posible resulta, en esta alternativa el oficial público predispuesto legalmente para la realización del acto, pues solamente él está investido de competencia para incorporar a un documento público atestaciones que obren con aptitud probatoria "*erga omnes*" respecto de la existencia de los hechos que declara haber cumplido en persona, como de aquellos que certifique haber pasado en su presencia (arts. 993, 994 y 995, Cód. Civil)" (Sandro, Jorge A., "La Calidad de Autor en la Falsedad Ideológica", Doctrina Penal, Año 5, Ed. Depalma, 1982, pag. 146).

La segunda hipótesis delictiva "... incluye en la categoría de autor a todo sujeto, distinto del funcionario competente, que hiciere insertar en el instrumento público declaraciones falsas de similar tenor y consecuencias que aquellas prohibidas para el emisor oficial.

Como el bien jurídico tutelado es necesariamente el mismo en los dos supuestos (la "fe pública"), parece claro que el otorgante reunirá la calidad típica de "autor"



exclusivamente cuando la ley "equipare" sus declaraciones cartularias a las del oficial público, imponiéndole la 'obligación jurídica de hacer una manifestación veraz'" (Sandro, Jorge A., op. cit., p. 146; confr. en el mismo sentido Creus, Carlos, "Falsificación de Documentos en General", p. 134, 2ª ed. actualizada, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1993).

Es decir que, la conducta de hacer insertar declaraciones falsas en un documento público es el que logra que el fedatario incluya en el documento manifestaciones que no revelan la verdad pasada dando como ocurrido lo no pasado o como ocurrido de un modo distinto del que sucedió.

V. 3- Consumación:

En definitiva, debe tenerse en cuenta que el delito de falsedad ideológica, se consuma desde su faz objetiva cuando el documento queda perfeccionado con todos los signos de autenticidad que las leyes y reglamentos requieren, aunque no se hayan realizado todavía los actos necesarios para oponer la prueba por él constituida a terceros, ya que desde aquel momento nace la posibilidad de generar perjuicio (Código Penal. Comentado y anotado, D'Alessio, Andrés J. [dir.], Buenos Aires, 2007, La Ley, pág. 987).

De ello se sigue que no se requiere para constituir la falsedad pública un perjuicio efectivo sino que basta un





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

perjuicio potencial emanado de un instrumento público, cuya seguridad está garantizada con formas y reglas destinadas a satisfacer la confianza pública (cfr. Cámara Nacional de Casación Penal, sala II, “Baclini Dámbola, Ana María s/recurso de casación, 01/09/2006).

Sobre el particular Creus tiene dicho que “para la falsedad documental no basta que se incluya una mentira en el documento, sino que es imprescindible que esa mentira tenga aptitud para producir un perjuicio y, claro está, en un documento público, la mentira que lleva en sí ese germen, es la que recae sobre algo que el documento tiene que acreditar como verdadero según su específica finalidad jurídica y que, por dicha funcionalidad es oponible a terceros, salvo que se destruya su fe” (Creus Carlos, obra “Falsificación de Documentos en General”, Ed. Astrea 2004, Buenos Aires, pág. 135).

V. 4- Tipo subjetivo:

El tipo penal bajo examen es doloso; pues, el dolo estriba en el conocimiento del carácter del documento, del objeto y de lo falso que en él se introduce, extendiéndose a la posibilidad de producir el perjuicio. En las falsedades documentales se requiere que el agente proceda a sabiendas de que falsifica y que actuó con voluntad de hacerlo, lo cual



no puede proceder de simples violaciones del deber de cuidado, que no permiten encuadrar la conducta dentro del dolo directo.

Sobre este aspecto, Villanueva explica que “...La construcción de la figura subjetiva de la falsedad ideológica debe hacerse sobre la base de considerarla como una figura cualquiera, con la particularidad de que en ella el resultado consiste en crear la posibilidad real y no meramente conjetural de daño...” (Código Penal de la Nación Anotado/Segunda Edición Ampliada y Actualizada - editorial Lexis Nexis - Buenos Aires - 2006 - pp. 115).

VI)- Encubrimiento

A este respecto, vale mencionar que el encubrimiento tipificado en el art. 277 del Código Penal vigente a la época de los hechos, en lo que aquí nos interesa, reprimía la conducta del que, sin promesa anterior al delito, cometiere después de su ejecución, el ocultamiento del autor (inc. 1º), procurase la desaparición de los rastros o pruebas del delito (inc 2º) o dejase de comunicar a la autoridad las noticias que tuviere acerca de la comisión de algún delito cuando estuviere obligado a hacerlo por su profesión o empleo (inc. 6º) (Véase Código Penal Ley 11.179 y sus modificatorias anteriores a la reforma de la ley 21.338).





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

VI. 1- Bien jurídico protegido

El bien jurídico protegido en el encubrimiento es, en general, la administración pública, y, específicamente, la administración de justicia pública, porque interfiere -entorpeciéndola o tendiendo a hacerlo-, la acción policial o judicial dirigida a comprobar la existencia del delito y la responsabilidad de los partícipes, y a lograr, si corresponde, el castigo de estos últimos (Buompadre, Jorge E., Derecho Penal. Parte Especial, Mave, Corrientes, 2003, t. 3, p. 444)

Así, explica Donna, con cita de Núñez y Creus, que estructuralmente el delito de encubrimiento se encuentra dentro del Título: “De los delitos contra la Administración Pública”, del Código Penal, aunque en rigor de verdad, lo que se lesiona es la administración de justicia, toda vez que la actividad encaminada a comprobar la existencia de un delito y a individualizar a sus autores o partícipes se ve entorpecida por la conducta del encubridor (Donna, Edgardo Alberto, ob. “Derecho Penal, Parte Especial”, Tomo III, delitos contra la administración pública, Ed. Rubinzal-Culzoni. Santa Fe, 2005, pág 468).

En ese sentido, Núñez ha precisado que las figuras descriptas en este Título lesionan la administración de justicia, en tanto su comisión interfiere, o entorpece, la acción policial o judicial dirigida a comprobar la existencia de un delito y



decidir la responsabilidad y castigar a los partícipes (Núñez, Ricardo, “Manual de Derecho Penal, Parte Especial”, 2da ed. Actualizada por Víctor Reinaldi, Editora Córdoba, 1999, pág. 174).

VI- 2. Presupuestos:

La acreditación del tipo de delito examinado, requiere la presencia de tres condiciones o presupuestos:

a)- comisión de un delito anterior: resulta fundamental la existencia de un delito anterior cuya etapa ejecutiva haya cesado, aunque sus autores y/o partícipes no hubieren sido individualizados y aunque no exista condena sobre los mismos. En efecto, se ha entendido que la existencia del delito anterior resulta presupuesto imprescindible para la configuración del delito de encubrimiento, no siendo suficiente su sola inferencia (CNCCorr., Sala II, “O.J.L.”, 5.3.1991).

Debe tratarse de un delito, es decir de un hecho típico y antijurídico, previsto además en el Código Penal, en leyes complementarias o bien en leyes especiales, quedando entonces excluidas las faltas o ilícitos que carecen de naturaleza penal y las contravenciones.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

En este sentido, el delito preexistente puede resultar doloso, culposo o preterintencional, reprimido con pena corporal o de cualquier otra especie.

Núñez destaca que resulta indiferente que el delito anterior sea perseguible por acción pública de oficio, o dependiente de instancia privada, o que lo sea solo por acción privada, ya que lo relevante es que al momento de ejecutarse el encubrimiento, se encuentre expedita la persecución penal del delito. Remarca el autor que en los delitos de acción privada, el encubrimiento solo es posible en la medida que la persona ofendida prosiga la acción (Núñez, Ricardo, “Manual de Derecho Penal, Parte Especial”, 2da ed. Actualizada por Víctor Reinaldi, Editora Córdoba, 1999, pág. 176).

En este punto, cabe destacar que resulta indispensable que el delito anterior haya existido realmente, es decir que se haya logrado acreditar tal supuesto de manera circunstanciada -día, horario y lugar-, con la indicación del sujeto pasivo del mismo y la relevancia jurídico penal del acontecimiento, siendo insuficiente a tales efectos la merca presunción del hecho.

En tal dirección, se ha sostenido que para tener por acreditada la comisión del delito anterior, no resulta indispensable el dictado de una sentencia condenatoria, sino que resulta suficiente que el juzgador del delito de



encubrimiento tenga certeza, en base al análisis de la prueba colectada, que aquél delito anterior efectivamente ocurrió (Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, Sala I, “Torres Jorge Horacio”, 10.06.2008).

b)- intervención del sujeto activo con posterioridad al delito preexistente del que no participa: respecto de este presupuesto negativo, resulta necesario establecer con grado de certeza que el autor del delito de encubrimiento no haya intervenido o participado en el ilícito encubierto.

En este punto, Donna se encarga de resaltar que la ausencia de participación en el delito anterior, resulta un presupuesto negativo de la figura de encubrimiento. Lo expuesto resulta lógico en la medida en que se aclarado que la autonomía de esta figura existe en tanto no pueda predicarse participación en el delito anterior, dado de que si la misma puede ser afirmada entrarían a jugar las reglas de los artículos 45 y 46 del Código Penal (Donna, E. ob. citada, pág. 477).

c)- inexistencia de una promesa anterior: La ley alude a que la conducta del encubridor tiene lugar “después” de la ejecución del delito cuando sucede con posterioridad a la consumación de aquél o cuando los actos que constituyen su tentativa han dejado de producirse.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

VI. 3- Favorecimiento personal a través de la ayuda o de la omisión de denuncia.

En el caso de favorecimiento a través de la omisión de la denuncia, la acción típica se estructura sobre una omisión, es un delito puro de omisión; esto es, un dejar de hacer estando obligado a ello, es decir que por encima del tipo penal se encontraba una norma imperativa que estaba ordenando llevar a cabo dicha conducta “denunciar un delito cuando se está obligado por ley a hacerlo. Donna, al respecto expresó que, “se trataba de aquellas personas que, conforme a la ley, se les impone el deber de denunciar, verbigracia los funcionarios públicos que por la legislación procesal se encuentran obligados a denunciar todo delito de acción pública del que tomen conocimiento en ejercicio de sus funciones” (Donna, E., ob, citada, pág. 508).

La figura negativa de la omisión de denuncia requiere que el autor esté legalmente obligado a observar la conducta que no realiza. La obligación de perseguir el delito que, en caso contrario, se encubre debe provenir de la misma ley, para que la omisión pertinente devenga penalmente relevante (Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, Sala II, causa “M.D. y G” resuelta el 30/6/1997).

En atención a que la conducta reprimida consiste en no denunciar –es decir se trata de una omisión- se requiere



entonces que el autor se encuentre en condiciones de realizar la conducta debida, vale decir que sea materialmente posible denunciar el hecho o individualizar a los responsables del mismo.

Por su parte, la Reglamentación de la Justicia Militar en su artículo 124 inc. i) establecía “...*que procede instruir información...en los casos de deserción simple o calificada, y el oficial actuante procederá a labrar el acta pertinente.*”.

El artículo 126 disponía la manera en que se relevaría dicha información, siendo la misma “...*en forma concisa, los antecedentes necesarios para comprobar la existencia del hecho que se investiga, hacer una exacta apreciación del mismo, determinar los responsables e imponer el castigo correspondiente. El instructor de una información actuará sin secretario, debiendo personalmente realizar las actuaciones...*”.

VI. 4- El tipo subjetivo

En la redacción anterior a la reforma que aquí nos interesa, era claro que el delito era doloso y con dolo directo; lo que surgía, de los verbos típicos utilizados “ayudare” y “omitiere”. Es decir, el conocimiento y la voluntad de ayudar a una persona autora o partícipe de un delito a eludir las





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta; o bien, el real conocimiento de la existencia del delito por motivos funcionales y la omisión de denunciarlo.

Esta es la interpretación correcta que ha sostenido parte de la jurisprudencia, en cuanto sostuvo: “Para la configuración del encubrimiento el conocimiento de la finalidad del favorecimiento personal debe ser positivo y actual y no puede ser sustituido por un ‘debía ser’ por cuanto resulta necesario probar que el autor haya tenido conocimiento expreso de que la persona a la que se le brinda ese favorecimiento es un requerido por la justicia. Si no surge de la causa, que se haya tenido conocimiento que la inscripción falsa que se insertara en su calidad de tal el funcionario de un hospital tenía la finalidad de que un tercero eludiese o se sustrajese a la investigación criminal, no se configuró el encubrimiento por favorecimiento personal” (CNCCorr., Sala V, 25-4-94, “Bernotas, Ricardo H.”).

De lo que se desprende que el conocimiento de ese favorecimiento debe ser efectivo y real y no ser constituido por un “debía saber”.

VII)- Adecuación típica y conclusión

VII. 1- Falsedad ideológica:



Que, de la actuación labrada con motivo de la presunta deserción del soldado Alberto Agapito Ledo M.I. 11.496.577 - perteneciente a la Compañía Comando y Servicio del Batallón de Ingenieros 141-, presuntamente, confeccionada en la ciudad de Famaillá, provincia de Tucumán, fechada el 29/06/1976, se desprenden algunas incongruencias que denotan maniobras tendientes a falsear, encubrir y promover la impunidad de los delitos -privación ilegítima de libertad y el homicidio agravado de Ledo-, en un explícito e intencional entorpecimiento por parte del imputado en contra del avance de la investigación.

En el caso concreto de autos, nos encontramos ante un instrumento público como el “acta de investigación por deserción”, confeccionada por el imputado, -por entonces Sub-Teniente del Batallón de Ingenieros de Construcciones 141 del Ejército Argentino-, con el fin de dejar constancia de la presunta falta grave de primera deserción simple que se le atribuyó al soldado Ledo (v. fs. 85/86). Pues, el encausado y como Oficial Informante, habría insertado declaraciones falsas en la mencionada actuación -del 29/06/1976-; la que formalmente es “genuina”, pero -conforme se analizará-





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

contiene datos que no son reales, que no conciben con los hechos acaecidos.

Justamente, el carácter de apócrifo de este instrumento público - acta de investigación por deserción - encuentra apoyatura en las probanzas agregadas en autos; en particular, las inconsistencias de fechas y horas que resultan de las actuaciones administrativas, obrantes a fs. 81, 82, 83/84, 85/86, 87, 88; lo que en definitiva permiten inferir la maniobra delictiva del imputado.

Así, corresponde señalar al requerimiento realizado por parte Sanguinetti, en la Ciudad de Monteros, Tucumán, el 28/06/1976; siendo recepcionado por Milani, en la Ciudad de Famaillá, el 29/06/1976 a horas 18:30. Para luego elevar el inculpado las actuaciones confeccionadas al Jefe de la Compañía de Ingenieros de Construcciones (v. fs. 82).

Sin embargo, se advierte -entre otras incongruencias-, que el instrumento cuestionado fue confeccionado el 29/06/1976, a horas 10:00; es decir, con anterioridad a las instrucciones impartidas por Sanguinetti.



Asimismo, a fs. 83/84 obra “Planilla de Antecedentes Militares”, realizada en la provincia de La Rioja, en fecha 20/07/1976, en la que se consignó como causal de baja del soldado Ledo “Baja: por haber causado 1 ra. Deserción” y como acaecida en fecha 22/06/1976; ello, según orden del día N° 122/76 (v. fs. 88).

A su vez, este instrumento -orden del día- también resulta relevante para la presente investigación, toda vez que en el margen superior derecho y en forma abreviada, se consignaba “B ING. CONST 141 291800JUN 76 LA RIOJA”; lo que representa que en fecha 29/06/1976 a horas 18:00, en la provincia de La Rioja, se libraba la orden del día 122/76 -que disponía la baja del soldado combatiente Ledo por haberse consumado la falta grave militar de primera deserción-. Es decir, ello sucedía en forma concomitante al momento en que Milani recibía en la Ciudad de Famailá las instrucciones de parte del Capitán Sanguinetti, quien se encontraba en la ciudad de Monteros; es decir, reflejándose aún más las inconsistencias de las actuaciones administrativas referidas, en cuanto, reitero, la orden del día consignaba otra





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

provincia y como originada en 30/07/1976 (v. fs. 88, margen inferior derecho).

También resulta relevante a los fines de la presente investigación, la actuación identificada como Planilla N° 3, Acta de Intendencia, confeccionada en la Ciudad de Famaillá, Tucumán, Cuartel de la Compañía de Ingenieros de Construcciones agregada a la Brigada de Infantería 5, en fecha 29/06/1976 (fs. 87), a través de la cual se dejaba expresa constancia que Ledo había consumado primera desertión simple, detallándose a continuación las prendas y elementos de su equipo faltantes; y, suscripta al pie por el Capitán Sanguinetti (v. fs. 87 y margen inferior derecho).

Esta probanza resulta sugerente, si consideramos que en igual fecha Milani confeccionaba la actuación por desertión, por instrucciones impartidas por el Capitán Sanguinetti; quien, no obstante, encontrarse en la Ciudad de Monteros, suscribía -al mismo tiempo- con su puño escritor el acta antes referida -Acta de Intendencia-, y como sucedida en la Ciudad de Famaillá.

Es decir todas pruebas que evidencian, a todas luces, la falsedad ideológica incurrida de las actuaciones



administrativas antes referidas; en particular, del acta por deserción, a cargo de Milani, por la cual y bajo la apariencia de una supuesta deserción, encubrió la responsabilidad penal de los perpetradores, entre ellos Esteban Sanguinetti, con relación a la desaparición del soldado Ledo, quien fuera víctima de privación ilegítima de la libertad y homicidio agravado -lo que así fuera corroborado, conforme auto de procesamiento, obrante a fs. 502/515 y confirmado por la Cámara Federal de Apelaciones, a fs. 3070/3083.

A mayor ahínco, resultan de interés las manifestaciones vertidas por el encartado en su acto de defensa; quien, indicó -entre otras cosas-, haber confeccionado múltiples actas de deserción, a requerimiento del Jefe de la Compañía y en un marco de absoluta burocracia; señalando como requisito para la configuración de la deserción -causal de baja- el transcurso de 5 días y 5 noches de ausencia de un soldado del lugar donde revistaba. Así, dijo *“El acta de deserción era un trámite absolutamente burocrático en el cual el jefe de la compañía, transcurrido 5 días y 5 noches, le ordenaba a un personal sub alterno que confeccione el acta de deserción con la información que le*





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

proporcionaba el encargado de la compañía...”. Agregando que “No había ningún tipo de investigación de ninguna naturaleza sobre los hechos de porqué se producía la deserción”. Y, en lo que respecta al caso particular de autos, expresó “También quiero decir que sí puedo haberla hecho a dicha acta de deserción, pues el soldado Ledo se encontraba en compañía vial de la localidad de Monteros...” (v. fs. 3926/3930, acta de indagatoria).

Lo que a su vez condice, con los dichos expuestos por Sanguinetti en oportunidad de prestar declaración indagatoria, en cuanto expresó que *“Con relación a la orden que impartí para la confección del acta de deserción del soldado Ledo lo hice en mi carácter de Jefe de Compañía y en ausencia de mi Jefe de Batallón que hubiese sido la autoridad a quien correspondía impartir esa orden. Esa orden recayó en el entonces Subteniente Milani convirtiéndolo en el oficial sumariante y responsable de la investigación profunda del caso y con la misión de dejar constancia por escrito de todo lo relacionado con ese hecho”* (v. fs. 443/446).



Es claro entonces que, el encausado en su carácter de Oficial Informante, omitió observar y cumplir con las obligaciones que preveía la Reglamentación Militar vigente a la época; conducta irregular también configurada en el presente caso. Pues, reconoció su participación en la instrucción de estas actuaciones administrativas -conforme acto de indagatoria-; en las cuales -reitero-, también se apartó voluntariamente de las obligaciones que debía observar, que permitieran el esclarecimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo la desaparición de Ledo (cfr. Reglamentación de la Justicia Militar, antes referida).

Al respecto, téngase presente que tal circunstancia también fue considerada y valorada por el Tribunal Ad-quem, al señalar que “de la prueba de autos, no surge que se hayan arbitrado los medios suficientes para buscar al conscripto Ledo, sólo existe el Expte. Administrativo militar, que lo declara desertor, sin más trámite que el transcurso de cinco días desde la desaparición” (v. fs. 3079/3080).

Entonces, y conforme al plexo probatorio hasta aquí considerado, entiendo que la conducta del encartado, en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

virtud del cargo que ostentaba y cumpliendo la función de Oficial Informante, consistió en haber insertado declaraciones falsas en el “acta de investigación por deserción”, al haber incluido en el manifestaciones que no revelan la verdad pasada, dando como ocurrido lo no pasado -deserción-; omitiendo deliberadamente llevar a cabo, y de acuerdo a la Reglamentación Militar, las obligaciones que debió observar en aras de determinar lo que había ocurrido verdaderamente con el soldado Ledo -víctima del delito de privación ilegítima de la libertad y homicidio agravado, en el marco de un ataque sistemático y generalizado, ejecutado por las fuerzas armadas. (cfr. resolución de Alzada, a fs. 3079).

VII. 2- Encubrimiento:

De ese modo y bajo la apariencia de deserción, Milani logró el cometido de encubrir la responsabilidad penal de Esteban Sanguinetti, respecto a la desaparición de Ledo, mientras se encontraba prestando servicio militar; favoreciendo así su impunidad.

El encubrimiento, como delito per se, se encuentra configurado en autos, al darse los presupuestos



requeridos a tal fin. Pues, uno de ellos requiere, necesariamente, la existencia de un delito previo, cometido con anterioridad y que no esté justificado (presupuesto positivo); es decir, que se trate de un hecho típico, antijurídico y culpable previo al encubrimiento.

En el caso concreto de autos, el injusto penal refiere a los delitos de privación ilegítima de la libertad y homicidio agravado, en perjuicio de Ledo, atribuido a Esteban Sanguinetti, como presunto responsable penal, como partícipe (arts. 144 bis, inc. 1º y 2º del C.P. conf. Ley 14.616 y homicidio calificado, art. 80 inc. 2, 6 y 7 del C.P.), conforme auto de procesamiento y su confirmación por la Alzada.

Como otro supuesto, resulta la ausencia de participación en el delito anterior o que haya sabido del delito, con anterioridad a su ejecución de parte del encubridor (presupuesto negativo).

En el caso de autos, y como bien lo sostiene el Órgano Acusador, no hay elementos de pruebas que permitan determinar la participación criminal de Milani en los delitos antes referidos (delitos previos), o, bien que haya sabido de los ilícitos perpetrados en contra de Ledo antes de su





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

ejecución. Pues, conforme se expusiera, de las actuaciones de deserción surgiría que la Sección del Batallón 141 asignada a Tucumán habría estado integrada por efectivos que pertenecían a dos comisiones diferentes: una vinculada a la Compañía de Ingenieros de la Construcción (en la que prestaba servicios el Sub-Teniente César S. Milani, cfr. acta de investigación por deserción, a fs. 85/86) y otra vinculada a la Compañía de Comando y Servicio (donde revistaba Ledo).

Asimismo, es indispensable que no haya habido promesa anterior por parte del encubridor con relación al autor del delito previo; pues, tal inexistencia es lo que, justamente, permite diferenciar al encubridor del partícipe. En autos, conforme se dijo, no hay prueba alguna que permita indicar que Milani haya formulado promesa anterior a Sanguinetti. Por el contrario, sí se advierte una colaboración posterior de parte del imputado con relación a Sanguinetti, procurando su impunidad y, por ende, substrayéndolo del accionar de la justicia.

La tesis sostenida por el señor Fiscal Federal en relación al encubrimiento de Milani con respecto a la desaparición de Ledo, no sólo es sostenida por esa parte sino



también por la querrela, quien manifestó a fs. 3445 vta, en relación al nombrado, que: "...surge en forma ostensible la falsedad ideológica del mismo" (SIC). También a fs. 3446 expreso que: "Las irregularidades antes apuntadas ponen en evidencia que el mentado sumario, solo fue una burda formalidad, tendiente a ocultar el verdadero destino Alberto Agapito Ledo, víctima de una desaparición forzosa previamente planificada y posterior asesinato..." (SIC)

Además, conformidad con lo previsto en la norma legal en estudio - art. 277, inc. 6º (cfr. redacción, Ley 11.179), el imputado como funcionario público, no obstante encontrarse obligado a denunciar por ley, omitió promover la persecución y represión de los delitos de acción pública cometidos en perjuicio de Ledo; y respecto de los cuales tuvo conocimiento en oportunidad del ejercicio de sus funciones.

Finalmente, tampoco debe pasar inadvertido que si bien Milani en aquel momento tenía un cargo bajo dentro del escalafón militar, lo cierto es que a esa altura de las circunstancias (pasados tres meses del golpe de Estado y en la zona en que se encontraba) era altamente improbable que desconozca la metodología de desaparición de ciudadanos.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

Sin embargo, confeccionó falsamente el acta de deserción del desaparecido soldado Ledo, con la finalidad de encubrir el hecho delictivo y la responsabilidad de sus perpetradores, en especial del imputado Sanguinetti.

VIII.) Calificación legal

Cabe recordar que “...el procesamiento contiene un juicio de probabilidad acerca de la existencia del hecho delictuoso y de la participación de cada uno de los imputados en éste, tratándose pues de la valoración de los elementos probatorios suficientes para producir probabilidad aún no definitivos ni confrontados, pero que sirven para orientar el proceso...” (cfr. Clariá Olmedo, Jorge A., Derecho Procesal Penal, Lerner, Córdoba, 1985, p. 612).

De acuerdo a los fundamentos expuestos en autos, corresponde recordar que la jurisprudencia tiene dicho que el concurso ideal de delitos “...se caracteriza como una modalidad especial de la unidad de acción, con una pluralidad de lesiones típicas.” (Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, Sala I “Blanc ,A.A., resuelta 7/5/97, voto Dr. Donna).



Por su parte, Bacigalupo entiende que “...no cabe duda de la unidad de acción cuando el autor (obviamente, con una decisión única de acción) realiza un único movimiento típico, lo cual se conoce como unidad de acción en sentido natural.” (Bacigalupo, Enrique, "Derecho Penal, Parte General", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1999, pag. 582).

En tanto, D'Alessio explica que “...hay concurso ideal -o formal, como también se lo conoce- cuando estamos en presencia de un único hecho con pluralidad típica, es decir, una sola acción o conducta que encuadra en varios tipos penales, provocando más de una lesión jurídica.” (D'Alessio, Andrés José, Editorial La Ley online, comentario al art. 54 del C.P.)

De acuerdo a las consideraciones expuestas precedentemente, cabe concluir que la relación entre los delitos enrostrados a Milani, concurren idealmente, toda vez que la falsedad ideológica del acta de deserción obrante a fs. 85/86, tuvo como única finalidad encubrir a los autores y al delito de privación ilegítima de la libertad y homicidio del cual fuera víctima Alberto Agapito Ledo.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

Por lo tanto, se encuentran reunidos al presente con el grado de provisoriedad que habilita esta etapa procesal elementos de convicción suficientes en los términos del art. 306 y c.c. del C.P.P.N. para el dictado de procesamiento sin prisión preventiva de César Santos Gerardo del Corazón de Jesús Milani por considerarlo autor (art. 45 del Código Penal) penalmente responsable del delito falsedad ideológica (artículo 293 del Código Penal, según ley 11.179) en concurso ideal con el de encubrimiento (artículo 277, inc. 1, 2 y 6 del Código Penal, según ley 11.179).

IX) En cuanto a la prueba ofrecida por la defensa.

Por lo demás, corresponde mencionar que al momento de prestar declaración indagatoria, el imputado acompañado por su defensa en el escrito presentado en dicho acto procesal, solicitó la producción de distintas pruebas, ya sean testimoniales, periciales y documentales. Sin embargo, en el caso particular no se debe perder de vista que el delito imputado al nombrado es el de falsedad ideológica en concurso ideal con encubrimiento, lo que reduce aún más el



marco interpretativo del contexto histórico. Por lo tanto, las mismas no impertinentes a los fines de la investigación (artículo 199 del CPPN).

En relación a la prueba impertinente, Navarro y Daray explican que “...es la que no guarda vinculación con el objeto procesal, la que es vedada o imposible de producir por el medio sugerido, o por falta de objeto...” (Navarro, Guillermo Rafael, Daray, Roberto Raúl, Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Tomo 1, 2ª Edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2006, pag. 536).

Así, tanto las pruebas testimoniales e informativas, tienden demostrar un contexto histórico de los hechos en general, sin hacer ninguna referencia al objeto procesal en particular, es decir no tienen vinculación con el delito endilgado (falsedad ideológica y encubrimiento), resultando por ende, medidas de prueba impertinentes.

En cuanto a la pericia caligráfica, corresponde mencionar que también se trata de una prueba imposible de realizar, toda vez que en autos obra copia certificada del acta que cuestiona la parte. Sin embargo, también es importante valorar que el propio imputado al momento de ejercer su





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

defensa material expresó que *“También quiero decir que sí puedo haberla hecho a dicha acta de deserción”*, circunstancia que sumado a que en el expediente se cuenta con copia certificada del acta de deserción, no corresponde hacer lugar a pericia caligráfica solicitada. Es importante aclarar que el acta donde consta la firma del nombrado se encuentra certificada por Funcionario Público en el año 1986, por lo tanto da plena fe de lo allí consignado.

Por lo tanto, corresponde desestimar las medidas de prueba ofrecidas por la defensa en su escrito glosado a fs. 3902/3925.

X.) Medidas cautelares

a.) En cuanto a su alcance, la misma se dicta sin prisión preventiva, toda vez que:

1) En primer lugar, corresponde recordar que de acuerdo a los parámetros dispuestos en el artículo 310 y 312 del CPPN, corresponde dictar el procesamiento sin prisión preventiva de Milani, pues la calificación del hecho imputado (tal como fue requerido por la querrela y el Ministerio Público Fiscal) no supera ninguno de los extremos que habilitan el



dictado de la medida cautelar, conforme las normas procesales citadas.

2) Por otra parte, cabe subrayar que la parte querellante ni el Ministerio Público Fiscal, solicitaron el encierro preventivo del encartado en autos.

De esta manera, la doctora Ledesma en la causa nro. 4722 caratulada “Torres, Emilio Héctor s/ recurso de casación” del 11/3/2004, con cita de Goransky, tiene dicho que *“El modelo de enjuiciamiento penal diagramado por la Constitución Nacional se corresponde con el denominado sistema acusatorio. Este y los principios que lo inspiran no encuentran su justificación en sí mismos, sino en relación con aquellas garantías constitucionales que, sin ello, estarían condenadas a una vigencia solo decorativa. Esto se desprende del análisis sistemático del articulado constitucional (arts. 18 y 75 inc. 22 C.N.; arts. ZZZVI, DAD 10 y 11.1, DUDH, 8.1, CADH, 14.1, PIDCP) y de las bases filosóficas, jurídicas y políticas que la inspiraron. De tal manera, la función de perseguir y acusar debe ser diferente e independiente de la función de juzgar y punir y, por ello, corresponde poner dichas funciones en sujetos distintos.”*





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

Por ello, es que la actividad jurisdiccional se limita a las solicitudes efectuadas por las partes y tal como se detalló, en el caso particular no se solicitó la detención del encausado.

3) En cuanto a los riesgos procesales de fuga y entorpecimiento de la investigación corresponde hacer las siguientes aclaraciones.

Por un lado, cabe subrayar que no existen medidas de prueba pendientes de producir conforme lo aquí resuelto, por lo tanto en el caso de autos no hay riesgo de entorpecimiento de la investigación que pueda habilitar el dictado de la medida cautelar.

Tampoco existe riesgo procesal de fuga. Es importante resaltar en este punto, que Milani a lo largo de la investigación estuvo a derecho y concurrió a esta Judicatura cuando fue citado a prestar declaración indagatoria.

Interesa mencionar que la decisión adoptada en este punto, es coincidente con los lineamientos sentados por la Cámara Federal de Casación Penal en el plenario nro. 13 “Díaz Bessone, Genaro s/ recurso de casación”.



4) Sin perjuicio de la decisión adoptada, dispóngase la prohibición de salida del país del encartado Milani, ello a fin de garantizar la comparecencia del encartado cada vez que sea requerido (art. 310 y cctes. del CPPN).

b.) Determinada entonces la responsabilidad penal que le corresponde al causante respecto a los hechos descriptos en los acápites precedentes y habiéndose calificado el tipo penal aplicable a la conducta desplegada por el mismo, corresponde disponer la traba de un embargo sobre bienes suficientes de propiedad de Milani, a fin de garantizar la pena pecuniaria, las costas procesales y responsabilidades civiles que pudieran derivarse de la presente causa (art. 518 CPPN). Por lo tanto, se dispone un embargo de doscientos mil pesos (\$200.000)

XI.) Ampliación indagatoria de Esteban Sanguinetti.

Finalmente, corresponde mencionar que el Ministerio Público Fiscal requirió la ampliación indagatoria de Esteban Sanguinetti por el delito de falsedad ideológica en concurso ideal con encubrimiento.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

Al respecto corresponde recordar que Sanguinetti se encuentra procesado por privación ilegítima y homicidio agravado de Alberto Agapito Ledo, temperamento que -tal como se detalló a lo largo de la presente resolución- se encuentra confirmado por la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán.

Ahora bien, la falsedad ideológica en el caso de autos concurre idealmente (artículo 54 del CP) con el encubrimiento, por lo que bajo esa perspectiva habrá de analizarse el pedido de indagatoria realizado por el señor Fiscal Federal.

Así las cosas, es necesario afirmar que el autor del delito de encubrimiento no haya intervenido o participado en el ilícito encubierto. En este sentido, Donna se encarga de resaltar que la ausencia de participación en el delito anterior, resulta un presupuesto negativo de la figura de encubrimiento, y lo anterior resulta de ese modo ya que la autonomía de la figura de encubrimiento existe solo cuando no puede afirmarse la participación del autor en el delito anterior, ya que en este caso entrarían en juego las reglas de la participación criminal (Donna, Edgardo Alberto, “Derecho



Penal, Parte Especial”, T I, Ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 1999, pág. 477).

En base a lo expuesto, y siendo Sanguinetti se encuentra con un auto de mérito en su contra por privación ilegítima de la libertad y homicidio de Ledo, corresponde no hacer lugar al pedido de indagatoria realizado por el señor Fiscal Federal, porque ello implicaría imputar el hecho principal y su encubrimiento (en concurso ideal con la falsedad ideológica) a un mismo encartado.

XII.) En base a las consideraciones realizadas, se;

RESUELVE:

I.) ORDENAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISION PREVENTIVA (arts. 306, 310 y c.c. del Código Procesal Penal de la Nación) de **César Santos Gerardo del Corazón de Jesús Milani**, demás condiciones obrantes en autos, por considerarlo prima facie autor del delito de encubrimiento en concurso ideal con falsedad ideológica (arts. 45; 54; 277 inc. 1, 2 y 6; 293 del Código Penal, según ley 11.179 y arts. 306, 310 y cctes. del CPPN.).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

II)- TRABAR EMBARGO sobre bienes suficientes de propiedad de **César Santos Gerardo del Corazón de Jesús Milani**, hasta cubrir la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) para garantizar la pena pecuniaria, las costas procesales y responsabilidades civiles (art. 518 CPPN).

III.) DISPÓNGASE la prohibición de salida del país de **César Santos Gerardo del Corazón de Jesús Milani** (arts. 310 y cctes del CPPN).

IV.) RECHAZAR las medidas probatorias solicitadas por la defensa de Milani, por las razones expuestas en el considerando IX).

V.) NO HACER LUGAR al pedido de ampliación indagatoria de Esteban Sanguinetti por el Ministerio Público Fiscal a fs. 3498/3508, de acuerdo a lo expuesto en el considerando XI).

VI.)- NOTIFÍQUESE, OFÍCIESE y UNA VEZ FIRME, COMUNÍQUESE lo resuelto al Registro Nacional de Reincidencias y Estadística Criminal mediante oficio de estilo y **REQUERIR** los informes de Ley.



Ante mi:



Fecha de firma: 02/03/2017

Firmado por: FERNANDO LUIS POVIÑA, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: HORACIO ARGUELLO, SECRETARIO DE JUZGADO

90



#109028#172886596#20170303110143033